

CONTAMINANTE	NUMERO CAS ¹	NIVEL MAXIMO PERMISIBLE EN EL LIXIVIADO (mg/L)
Endrin	72-20-8	0.02
Heptacloro (y sus epóxidos)	76-44-8	0.008
Hexaclorobenceno	118-74-1	² 0.13
Hexaclorobutadieno	87-68-3	0.5
Hexacloroetano	67-72-1	3.0
Plomo	7439-92-1	5.0
Lindano	58-89-9	0.4
Mercurio	7439-97-6	0.2
Metoxiclor	72-43-5	10.0
Metil etil cetona	78-93-3	200.0
Nitrobenceno	98-95-3	2.0
Pentaclorofenol	87-86-5	100.0
Piridina	110-86-1	5.0
Selenio	7782-49-2	1.0
Plata	7440-22-4	² 5.0
Tetracloroetileno	127-18-4	0.7
Toxafeno	8001-35-2	0.5
Tricloroetileno	79-01-6	0.5
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	400.0
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	2.0
2,4,5-TP (silvex)	93-72-1	1.0
Cloruro de vinilo	75-01-4	0.2

¹ CAS = Chemical Abstract Service.
² El límite de cuantificación es superior al límite de control calculado. Por tanto, el límite de cuantificación se toma como el límite de control.
³ Si las concentraciones de o-, p- y m-cresol no pueden ser diferenciadas, se debe usar la concentración total de cresol y su límite de control será igual a 200 mg/L.
Fuente: Subparte 261.24 del Título 40 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4742 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 12 del Decreto 155 de 2004 quedará así:

“Artículo 12. *Cálculo del monto a pagar.* El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU), expresada en pesos/m³, y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m³), corregido por el factor de costo de oportunidad de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TU * [* F_{OP}]$$

Donde:

- VP : Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos.
TU : Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).
V : Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m³).
F_{OP} : Factor de costo de oportunidad, adimensional.

Parágrafo 1°. La tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) se determinará de la siguiente manera:

- a) Para el año 2006 corresponderá al valor de la tarifa mínima (TM) estimada para dicho año, conforme a lo establecido en la Resolución 240 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya o modifique;
b) Para el período comprendido entre los años 2007 y 2016 corresponderá a la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$TU_t = TU_{t-1} * (1 + X_t) * (1 + IPC_{t-1})$$

Donde:

- TU_t = Tarifa Unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año t, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).
t = Año en el que se realiza el cálculo de la tarifa unitaria por utilización del agua.
TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior a aquel en que se aplica el factor de incremento real anual, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).
X_t = Factor de incremento real anual de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU_t) para el año t, que viene dado por la expresión:

$$X_t = \sqrt[n]{\frac{TUA_{t-1}}{TU_{t-1}}} - 1$$

Donde:

- n = 2017 - t, siendo t el año en el que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual.
TUA_{t-1} = Tarifa de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).
TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual para el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).
IPC_{t-1} = Equivale a la variación en el índice de precios al consumidor para el año correspondiente;

c) A partir del año 2017, la Tarifa Unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) corresponderá al valor de la Tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA).

Parágrafo 2°. En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86.4 * T$$

Donde:

- V : Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro y expresado en metros cúbicos.
T : Número de días del período de cobro.
Q : Caudal concesionado expresado en litros por segundo (lts/sg).
86.4 : Factor de conversión de litros/seg a m³/día.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4765 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia gozarán del régimen salarial y prestacional señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Adicionalmente, tendrán derecho a los siguientes beneficios especiales:

1. Una reserva especial del ahorro equivalente al 65% de la sumatoria de la asignación básica mensual, de la prima técnica, de los gastos de representación y del incremento de salario por antigüedad. Sobre esta reserva el funcionario deberá ahorrar el 20% en el fondo de empleados o en el fondo de pensiones o en una cuenta de ahorro programado para vivienda que libremente elija.

La reserva especial del ahorro se tendrá en cuenta como parte de la asignación básica para liquidar los beneficios salariales y prestacionales que perciban los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia, con excepción de la prima técnica, los gastos de representación y la prima por dependientes.

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0-4361 DE 2005

(diciembre 28)

por la cual se modifica la planta de personal, se nombran y trasladan unos servidores de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 11, numerales 18 y 20 de la Ley 938 de 2004 y 2° del Decreto 2824 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, señala como función del Fiscal General de la Nación: “*Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, podrá trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio y sin que ello implique cargo al tesoro y obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales*”;

Que el numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004 determina que le corresponde al Fiscal General de la Nación la función de nombrar y remover a los servidores públicos de la entidad;

Que el artículo 530 del Código de Procedimiento Penal establece que la implementación del sistema acusatorio será gradual y sucesiva a partir del 1° de enero de 2005. Para el año 2006 se incorporarán los distritos judiciales de Cali, Buga, Medellín, Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Bucaramanga y San Gil;

Que el artículo 532 ibídem señala: “*Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el Acto Legislativo 03 de 2002, se garantiza la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema...*”;

Que se hace necesario fortalecer la planta de personal de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cali;

Que el artículo 1° del Decreto 2824 del 12 de agosto de 2005 expedido por el Gobierno Nacional, establece una equivalencia en la nomenclatura de los siguientes cargos de la Fiscalía General de la Nación:

Fiscalías	Cuerpo Técnico de Investigación
Denominación del Cargo	Denominación del Cargo
Asistente de Fiscal II	Investigador Criminalístico III
Asistente Judicial III	Asistente de Investigación Criminalística III
Asistente Judicial II	Asistente de Investigación Criminalística II
Asistente Judicial IV	Asistente de Investigación Criminalística IV

Que el artículo 2° del Decreto 2824 del 12 de agosto de 2005 faculta al Fiscal General de la Nación para ajustar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el mencionado decreto, sin exceder el número total y global de empleos comprendidos en estas denominaciones y sin que tales equivalencias conlleven reajuste salarial o prestacional;

Que la equivalencia en la nomenclatura de cargos de la Fiscalía General de la Nación establecida en el presente acto administrativo se realiza en las mismas condiciones en que se encuentran vinculados los servidores a la fecha, quedando sujetos a la distribución y ubicación territorial de los cargos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre el particular;

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar* la asignación de planta de personal de la Fiscalía en el sentido de reasignar de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cali los siguientes cargos:

Número de Cargos	Fiscalías	Cuerpo Técnico de Investigación
	Denominación del Cargo	Denominación del Cargo
23	Asistente de Fiscal II	Investigador Criminalístico III
4	Asistente Judicial III	Asistente de Investigación Criminalística III
13	Asistente Judicial II	Asistente de Investigación Criminalística II
49	Asistente Judicial IV	Asistente de Investigación Criminalística IV
89		

Artículo 2°. *Modificar* la asignación de planta de personal de la Fiscalía en el sentido de reasignar de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cali los siguientes cargos:

- 1 Secretario III
- 7 Secretario I

Artículo 3°. *Modificar* la asignación de planta de personal de la Fiscalía en el sentido de reasignar de la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cali, los siguientes cargos:

Asimismo, hará parte de la asignación básica de que trata el Decreto 1158 de 1994 para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

2. Una prima adicional en junio y diciembre de cada año, equivalente al ingreso que perciba el empleado a 30 de junio y a 31 de diciembre por los siguientes conceptos: asignación básica mensual, reserva especial del ahorro, gastos de representación, prima técnica cuando constituya factor salarial, auxilio de transporte, prima de alimentación, incremento de salario por antigüedad y bonificación por servicios prestados. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

Cuando el funcionario no hubiere laborado durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido.

3. Una prima por dependientes, equivalente al 15% de la asignación básica mensual, la cual se pagará mensualmente cuando el funcionario acredite tener alguno de los siguientes beneficiarios que dependan económicamente de él:

- El(la) cónyuge o compañero(a) permanente.
- Los hijos menores de 18 años, o mayores hasta los veintitrés (23) años, siempre que acrediten que se encuentran estudiando en un centro educativo legalmente autorizado, en horario diurno.
- Los hijos inválidos de cualquier edad.

En caso de concurrencia de este derecho en cabeza de ambos cónyuges se reconocerá a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de la suma señalada cuando el derecho se genere de un mismo beneficiario. Los requisitos que deben acreditar los empleados para su pago serán establecidos mediante resolución interna del Superintendente Financiero. No habrá lugar al pago de esta prima por fracciones laboradas del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

4. Una prima de alimentación de \$29.000.00 mensuales. No se tendrá derecho a ella cuando el empleado se encuentre en uso de licencia no remunerada, suspendido en el ejercicio de sus funciones o en vacaciones. Esta prima se tendrá en cuenta para liquidar las primas a que hace referencia el numeral segundo del presente artículo.

5. Una prima por valor de \$59.350.00 en caso de matrimonio, la cual se pagará por una sola vez al funcionario que acredite su matrimonio con copia del respectivo registro civil. En caso de concurrencia de este derecho en cabeza de ambos cónyuges se le reconocerá a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de la suma señalada. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

6. Una prima por valor de \$59.350.00 en caso de nacimiento de un hijo, la cual se pagará una sola vez al funcionario que acredite el nacimiento de su hijo con copia del respectivo Registro Civil. En caso de concurrencia de este derecho en cabeza de ambos cónyuges, se le reconocerá a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de la suma señalada cuando el derecho se genere de un mismo beneficiario. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

7. Un auxilio de defunción por valor de \$50.300.00 en caso de fallecimiento de alguno de los beneficiarios enunciados en el numeral 3 del presente artículo. Este auxilio se pagará por una sola vez al funcionario que acredite el fallecimiento con la respectiva partida de defunción. En caso de concurrencia de este derecho en cabeza de ambos cónyuges se le reconocerá a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de la suma señalada. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

Parágrafo 1°. La prima de alimentación, la prima de matrimonio, la prima de nacimiento y el auxilio de defunción a las que hace referencia el presente artículo, solo se reconocerán a quienes se encontraban vinculados a las entidades que fueron fusionadas por el Decreto 4327 de 2005.

Parágrafo 2°. Los funcionarios que tienen derecho al subsidio de alimentación establecido anualmente para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, percibirán dicho subsidio en los términos y condiciones allí establecidos, y por tanto no percibirán la prima de alimentación que se establece en el presente decreto.

Artículo 2°. El Superintendente Financiero, adicionalmente a lo establecido en el presente decreto, tendrá derecho a percibir mensualmente una prima especial de dirección equivalente al cincuenta por ciento 50% de su asignación básica mensual y la reserva especial de ahorro. Esta prima no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006 y deroga el Decreto 3596 de 2003 y demás disposiciones que sean contrarias a lo aquí establecido.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.